

ESTADO ELECTRONICO: **No. 039** DE FECHA: 16 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2016-05124-00	ANA LUCIA BERMUDEZ DE SANCHEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	15/03/2023	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN	Auto - Liquidación del crédito	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00207-00	FLOR MARGI MALAGON ORTIZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Sin Clase de Proceso	15/03/2023	AUTO QUE ORDENA ENVIAR SIGUIENTE EN TURNO	Cambio de ponente, CPL aab, se entrega con el expediente ejecutivo el proceso ordinario...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00756-00	MARTHA ISABEL VALERO MORENO	PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	EJECUTIVO	15/03/2023	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN	Auto - modifica liquidación del crédito	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

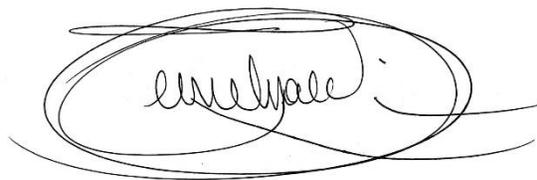
Expediente:	25000-234-20-00-2020-00207-00
Demandante:	Flor Margui Malagón Ortiz
Demandada:	Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura

En atención a que no fue aprobado el proyecto de auto que resuelve el recurso de reposición del Despacho del suscrito, presentado a consideración de la Sala Ordinaria, en sesión del día 09 de marzo de 2023, en la cual los H. Magistrados Alba Lucia Becerra Avella e Israel Soler Pedroza, no estuvieron de acuerdo con la propuesta de reponer el auto del 19 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago y en su lugar negar el mandamiento solicitado, se entiende que, por decisión mayoritaria, el proyecto inicial presentado fue derrotado, puesto que así se deduce de las observaciones que se le hicieron durante la Sala, quienes después de revisar el proyecto decidieron, cada uno, apartarse de lo propuesto por el suscrito ponente, quien, en consecuencia,

ORDENA

- 1.- Con base en lo establecido por el último inciso del artículo 9° de Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, *"por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos"*, pase inmediatamente el expediente físico¹ de la presente acción al despacho del Magistrado de la Sala que sigue en turno en orden alfabético del primer apellido.
- 2.- Por lo tanto, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia a la Secretaria de la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que sea repartido al Magistrado que siga en turno, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ Expediente Físico 3 cuadernos; 2 anexos y 2 CD.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Expediente:	25000-2342-000-2016-05124-00
Demandante:	Jorge Eduardo Bermúdez Duque (Ana Lucia Bermúdez de Sánchez - causante)
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el índice Samai No. 78.

ANTECEDENTES

Jorge Eduardo Bermúdez Duque, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"1. Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$92.816.198.97), por concepto de la simple diferencia de las mesadas causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales, efectiva a partir del veintidós (22) de marzo de 1998 (por haber operado el fenómeno de la prescripción) y hasta el veintiocho (28) de junio de 2012 (fecha del fallecimiento de la señora ANA LUCIA BERMUDEZ DE SANCHEZ (Q.E.P.D).

(...)

2. La suma por la cual se solicita librar mandamiento de pago por valor NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$92.816.198.97), resulta de restar el simple retroactivo pensional por diferencias mensual causada entre la pensión reconocida y pagada (\$357.649.923.54) y la pensión que según la sentencia debe pagarse a mi mandante (\$450.466.122.50), liquidada desde el veintidós (22) de marzo de 1998 y hasta el veintiocho (28) de junio de 2012, fecha del deceso de la causante de la pensión.

3. Por la indexación de las sumas adeudadas y descritas anteriormente, según la fórmula consignada en la sentencia, la cual me permito describir a continuación. La fórmula debe aplicarse mes a mes desde el momento que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma

Formula de Indización; $V_p = V_h = \text{Ind F.} / \text{Ind I.}$

(...)

4. Por los intereses moratorios de que trata el Artículo 176 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia que lo fue el tres (03) de diciembre de 2010 y hasta que se verifique su pago y liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

5. Por las costas y agencias en derecho del presente proceso. ^{1.}"

¹ Folios 5-7 del expediente físico.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-0514

Por auto del veintitrés (23)² de mayo de dos mil dieciocho (2018) se libró mandamiento de pago a favor de Jorge Eduardo Bermúdez Duque, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$18.475.580.20).

El mandamiento de pago fue apelado y resuelto por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, confirmado en todas sus partes el precitado auto.

El veinticinco (25) de febrero de 2021, esta Corporación ordeno seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante por la suma de \$ 65.335.283.6, declaro no probada la excepción de pago y se rechazó por improcedente las excepciones planteadas por la parte demandada.

El 19 de abril de dos mil veintiuno (2021)³, se rechazó por extemporáneo el recurso de queja presentado contra la sentencia que libró mandamiento de pago. El apoderado de la entidad interpuso recurso de reposición en subsidio de queja el cual fue resuelto mediante auto del veintinueve (29) de junio de 2021 no reponiendo el auto recurrido y concediendo la queja.

Por auto del nueve (09) de mayo de 2022, el Consejo de Estado resolvió la queja interpuesta por la entidad demandada, declarando bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad contra el auto del 25 de febrero de 2021.

Por auto del 19 de agosto de 2022⁴, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado y en la misma providencia se requirió a las partes para que presentaran las liquidaciones del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

La parte ejecutante presento la liquidación del crédito el 16 de septiembre de 2021, la cual fijo en la suma de \$ 252.602.191.56. por concepto diferencias de mesadas adeudadas, intereses moratorios desde el 14 de octubre de 2016 hasta el 16 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la liquidación del crédito, más las costas y agencias en derecho por el 15 % del valor declarado en la sentencia base de ejecución.

El 15 de septiembre de 2022⁵ la parte ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por el demandante, para ello presenta pagos realizados por las sumas de \$ 83.773.025 y \$ 6.092.694.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 446 del Código General del Proceso, estudiado por remisión del estatuto procesal administrativo, regula la etapa de liquidación del crédito y las costas en los procesos ejecutivos, así:

²

³

⁴ Samai índice 88 archivo 88

⁵ Samai Índice 88 archivo 101

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-0514

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**

2. **De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”. (Se resalta ahora).

Conforme al canon antes transcrito se tiene que la parte ejecutante presentó el 16 de septiembre de 2022 la liquidación del crédito, la cual discriminó en los siguientes términos:

RESUMEN TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
TOTAL CONCEPTOS LIQUIDADOS POR EL TAC, MEDIANTE SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021 Y QUE LA PARTE EJECUTANTE, ACEPTA.	\$155.201.002,88
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 14 DE OCTUBRE DE 2016. (DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA Y FECHA HASTA LA CUAL EL TAC LIQUIDO ESTE CONCEPTO) HASTA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, FECHA EN LA QUE SE ELABORA LA PRESENTE LIQUIDACIÓN	\$64.453.076,74
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO: ACUERDO No. 1887 DE 2003, Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho - 15% del valor del pago ordenado en la pertinente decisión judicial.	\$32.948.111,94
GRAN TOTAL ADEUDADO	\$252.602.191,56

Precisa el apoderado que de la obligación presentada se debe tener en cuenta como pago parcial las sumas de \$ 83.773.025 y \$ 6.092.694.

La entidad demandada presentó objeción frente a la liquidación del crédito presentado por la entidad demandada y refiere que:

La entidad efectuó el pago por la suma de \$ 83.773.025.23 por concepto de intereses moratorios como se ordenó en la resolución RDP 017987 del 15 de julio de 2022, pago que se realizó a través de depósito en cuenta bancaria como lo indica en el cupo de pago No. 300239122⁶.

⁶ Samai Índice 94 Archivo 111

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-0514

Así mismo adjunta el pago realizado mediante el cupón SIIF No. 74430822⁷, mediante el cual se realizó el abono en cuenta de la titularidad del ejecutante por la suma de 6.092.694.05.

Ahora bien, se recuerda que en el proceso del epígrafe se pretende la ejecución del fallo de fecha 12 de abril de 2007, proferida por esta Corporación, y confirmada por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 7 de octubre de 2010, a través de la cual se condenó reconocer y pagar la pensión de jubilación a la señora Ana Lucia Bermúdez de Sánchez, "22 de marzo de 1998 por haber operado el fenómeno de la prescripción, en cuantía del 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el período comprendido entre el 31 de octubre de 1994 al 31 de octubre de 1995, incluyendo además de la asignación básica el incremento por antigüedad mensual. Subsidio de alimentación mensual, prima de servicios anual, prima de vacaciones anual y prima de navidad.

2. Es así como, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, antes transcrito, el Despacho verifica la liquidación del crédito presentada por las partes:

En primer lugar, se recuerda que la decisión judicial es el parámetro para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de las obligaciones allí contenida.

Asimismo, en el *sub examine* se evidenció una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de Ana Lucia Bermúdez de Sánchez contra la Administradora de Pensiones Colpensiones, esta es, reliquidar su pensión de jubilación y pagar el retroactivo pensional indexado, como también los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

El 23 de mayo de 2018 se libró mandamiento⁸ de pago por la suma de \$ 18.475.580.80, el 25 de febrero de 2021⁹ se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$ 63.335.286.6 por el valor del retroactivo de las diferencias de mesadas causadas e indexadas más la suma de \$ 89.865.719.28 por concepto de intereses moratorios, los cuales se indicó se seguirían causando hasta que se realizara el pago de la obligación.

Revisadas la liquidación presentada por la parte demandante y la objeción de la entidad frente a la liquidación del crédito, se observa que en los dos casos existen imprecisiones en los cálculos realizados, entre ellas los siguientes:

En la liquidación presentada por la parte ejecutante, no se aplicaron los descuentos parciales realizados por la entidad, lo que implica una modificación del capital base de liquidación en diferentes fechas que afectan el valor del cálculo pendiente de las diferencias de mesadas adeudadas, así como los intereses moratorios causados sobre dichas sumas.

De otra parte, la objeción presentada por la parte ejecutada reitera una diferencia en el valor de la mesada calcula para la actora en el año 1998 fecha de efectos de

⁷ Samai Índice 94 Archivo 104

⁸ Archivo 133 expediente digital

⁹ Archivo 192 expediente digital

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-0514

la sentencia por prescripción, diferencia que hace que los capitales para realizar el calculo de los valores adeudados al ejecutante cambien la cuantía.

Como quiera la liquidación, así como la objeción presentada por las partes, no satisfacen los lineamientos señalados en la sentencia base de recaudo, este Despacho procede a realizar la liquidación del crédito de cara al título ejecutivo.

3. Liquidación del Crédito

Ahora bien, por auto del 25 de febrero de 2021, se determinó que el valor de la tasa de reemplazo al 75% de la mesada pensional de la señora Ana Lucia Bermúdez de Sánchez ascendía a la suma de \$ 690.310.03 para el año de 1995.

Tabla Promedio Salario Ultimo año de Servicios (Salarios a folios 120-121 del expediente)		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	PROMEDIO ULTIMO AÑO
<i>Asignación Básica Mensual</i>	3.697.078,00	308.089,83
<i>Prima Antigüedad</i>	5.544.312,00	462.026,00
<i>Subsidio de Alimentación</i>	142.936,00	11.911,33
<i>Doceavas prima de servicios</i>	457.882,50	38.156,88
<i>Doceavas partes Prima Vacaciones</i>	354.197,00	29.516,42
<i>Doceavas partes Prima de Navidad</i>	848.555,00	70.712,92
TOTAL DEVENGADO ULTIMO AÑO	11.044.960,50	920.413,38
	VALOR MESADA 75%	690.310,03

Como se indicó en el fallo que aquí se ejecuta los efectos de este restablecimiento se realizarían a partir del 22 de marzo de 1998, en consecuencia el valor de la tasa de reemplazo determinada en el cuadro anterior se debía actualizar y calcular las diferencias a partir de dicha fecha y esta suma corresponde a \$ 1.180.445.02, sobre este valor se calcularon las diferencias de las mesadas adeudadas a partir de marzo de 1998 y las que se siguieron causando hasta cuando la entidad reajustara la mesada pensional.

Como quiera que estas razones fueron expuestas en la sentencia del 25 de febrero de 2021, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución¹⁰ por la suma de \$ 65.335.286.6, por concepto de retroactivo e indexación de las diferencias de las mesadas, de dicha suma se indicó que era procedente el descuento por aportes a salud por un valor de \$ 5.860.588.56, lo que arroja un capital neto indexado que servirá como base para el cálculo de los intereses moratorios a partir del 05 de diciembre de 2010 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Como se indicó en precedencia y como quiera que se ordenó seguir adelante con la ejecución por las diferencias de las mesadas con posterioridad a la sentencia, dichas diferencias también son sujetas de causación de intereses moratorios, por ello en la presente liquidación se adicionaran las mesadas posteriores a la ejecutoria mes a mes al capital indexado hasta la ejecutoria, lo anterior hasta el mes en que fue incluida la pensionada y se descontaran los pagos parciales realizados y acreditados por la entidad.

Para calcular los intereses moratorios en el caso de estudio, se debe precisar que la ejecutoria de la sentencia fue a partir del 4 de diciembre de 2010, así mismo que no hay lugar a la cesación de intereses moratorios por cuanto la parte ejecutante presentó la petición de cumplimiento

¹⁰ Samai Índice 94 Archivo 192

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-0514

PERIODO		% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS	Diferencias de Mesadas Causadas con
DE	A	MORA DIARIA	DÍAS	CAPITAL	MORA	posterioridad a la sentencia
4-dic.-10	31-dic.-10	0,05295%	28	59.809.886,18	886.759,42	\$ 335.190,78
1-ene.-11	31-ene.-11	0,05766%	31	60.155.702,50	1.075.177,97	\$ 345.816,32
1-feb.-11	28-feb.-11	0,05766%	28	60.501.518,82	976.711,20	\$ 345.816,32
1-mar.-11	31-mar.-11	0,05766%	31	60.847.335,14	1.087.539,69	\$ 345.816,32
1-abr.-11	30-abr.-11	0,06450%	30	61.193.151,46	1.184.085,75	\$ 345.816,32
1-may.-11	31-may.-11	0,06450%	31	61.538.967,78	1.230.469,86	\$ 345.816,32
1-jun.-11	30-jun.-11	0,06450%	30	62.230.600,42	1.204.160,36	\$ 691.632,64
1-jul.-11	31-jul.-11	0,06754%	31	62.576.416,74	1.310.147,64	\$ 345.816,32
1-ago.-11	31-ago.-11	0,06754%	31	62.922.233,06	1.317.387,91	\$ 345.816,32
1-sep.-11	30-sep.-11	0,06754%	30	63.268.049,38	1.281.898,25	\$ 345.816,32
1-oct.-11	31-oct.-11	0,06997%	31	63.613.865,70	1.379.827,78	\$ 345.816,32
1-nov.-11	30-nov.-11	0,06997%	30	63.959.682,02	1.342.576,23	\$ 345.816,32
1-dic.-11	31-dic.-11	0,06997%	31	64.305.498,34	1.394.829,76	\$ 345.816,32
1-ene.-12	31-ene.-12	0,07165%	31	64.664.213,61	1.436.354,62	\$ 358.715,27
1-feb.-12	29-feb.-12	0,07165%	29	64.702.318,78	1.344.478,39	\$ 38.105,17
1-mar.-12	31-mar.-12	0,07165%	31	64.740.423,95	1.438.047,44	\$ 38.105,17
1-abr.-12	30-abr.-12	0,07355%	30	64.778.529,12	1.429.271,71	\$ 38.105,17
1-may.-12	31-may.-12	0,07355%	31	64.816.634,29	1.477.782,88	\$ 38.105,17
1-jun.-12	30-jun.-12	0,07355%	30	64.892.844,63	1.431.793,97	\$ 76.210,34
1-jul.-12	31-jul.-12	0,07461%	31	64.892.844,63	1.500.987,40	
1-ago.-12	31-ago.-12	0,07461%	31	64.892.844,63	1.500.987,40	
1-sep.-12	30-sep.-12	0,07461%	30	64.892.844,63	1.452.568,45	
1-oct.-12	31-oct.-12	0,07471%	31	64.892.844,63	1.502.877,55	
1-nov.-12	30-nov.-12	0,07471%	30	64.892.844,63	1.454.397,63	
1-dic.-12	31-dic.-12	0,07471%	31	64.892.844,63	1.502.877,55	
1-ene.-13	31-ene.-13	0,07427%	31	64.892.844,63	1.494.051,32	
1-feb.-13	28-feb.-13	0,07427%	28	64.892.844,63	1.349.465,71	
1-mar.-13	31-mar.-13	0,07427%	31	64.892.844,63	1.494.051,32	
1-abr.-13	30-abr.-13	0,07452%	30	64.892.844,63	1.450.738,65	
1-may.-13	31-may.-13	0,07452%	31	64.892.844,63	1.499.096,60	
1-jun.-13	30-jun.-13	0,07452%	30	64.892.844,63	1.450.738,65	
1-jul.-13	31-jul.-13	0,07298%	31	64.892.844,63	1.468.121,74	
1-ago.-13	31-ago.-13	0,07298%	31	64.892.844,63	1.468.121,74	
1-sep.-13	30-sep.-13	0,07298%	30	64.892.844,63	1.420.762,98	
1-oct.-13	31-oct.-13	0,07143%	31	64.892.844,63	1.436.972,43	
1-nov.-13	30-nov.-13	0,07143%	30	64.892.844,63	1.390.618,48	

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-0514

1-dic.-13	31-dic.-13	0,07143%	31	64.892.844,63	1.436.972,43
1-ene.-14	31-ene.-14	0,07080%	31	64.892.844,63	1.424.207,84
1-feb.-14	28-feb.-14	0,07080%	28	64.892.844,63	1.286.381,27
1-mar.-14	31-mar.-14	0,07080%	31	64.892.844,63	1.424.207,84
1-abr.-14	30-abr.-14	0,07073%	30	64.892.844,63	1.377.028,80
1-may.-14	31-may.-14	0,07073%	31	64.892.844,63	1.422.929,76
1-jun.-14	30-jun.-14	0,07073%	30	64.892.844,63	1.377.028,80
1-jul.-14	31-jul.-14	0,06978%	31	64.892.844,63	1.403.723,01
1-ago.-14	31-ago.-14	0,06978%	31	64.892.844,63	1.403.723,01
1-sep.-14	30-sep.-14	0,06978%	30	64.892.844,63	1.358.441,62
1-oct.-14	31-oct.-14	0,06927%	31	64.892.844,63	1.393.452,07
1-nov.-14	30-nov.-14	0,06927%	30	64.892.844,63	1.348.502,00
1-dic.-14	31-dic.-14	0,06927%	31	64.892.844,63	1.393.452,07
1-ene.-15	31-ene.-15	0,06940%	31	64.892.844,63	1.396.021,59
1-feb.-15	28-feb.-15	0,06940%	28	64.892.844,63	1.260.922,73
1-mar.-15	31-mar.-15	0,06940%	31	64.892.844,63	1.396.021,59
1-abr.-15	30-abr.-15	0,06991%	30	64.892.844,63	1.360.923,64
1-may.-15	31-may.-15	0,06991%	31	64.892.844,63	1.406.287,76
1-jun.-15	30-jun.-15	0,06991%	30	64.892.844,63	1.360.923,64
1-jul.-15	31-jul.-15	0,06956%	31	64.892.844,63	1.399.231,82
1-ago.-15	31-ago.-15	0,06956%	31	64.892.844,63	1.399.231,82
1-sep.-15	30-sep.-15	0,06956%	30	64.892.844,63	1.354.095,31
1-oct.-15	31-oct.-15	0,06978%	31	64.892.844,63	1.403.723,01
1-nov.-15	30-nov.-15	0,06978%	30	64.892.844,63	1.358.441,62
1-dic.-15	31-dic.-15	0,06978%	31	64.892.844,63	1.403.723,01
1-ene.-16	31-ene.-16	0,07089%	31	64.892.844,63	1.426.124,41
1-feb.-16	29-feb.-16	0,07089%	29	64.892.844,63	1.334.116,38
1-mar.-16	31-mar.-16	0,07089%	31	64.892.844,63	1.426.124,41
1-abr.-16	30-abr.-16	0,07361%	30	64.892.844,63	1.433.018,23
1-may.-16	31-may.-16	0,07361%	31	64.892.844,63	1.480.785,50
1-jun.-16	30-jun.-16	0,07361%	30	64.892.844,63	1.433.018,23
1-jul.-16	31-jul.-16	0,07611%	31	64.892.844,63	1.531.152,55
1-ago.-16	31-ago.-16	0,07611%	31	64.892.844,63	1.531.152,55
1-sep.-16	30-sep.-16	0,07611%	30	64.892.844,63	1.481.760,53
1-oct.-16	16-oct.-16	0,07813%	16	64.892.844,63	811.221,01
1-nov.-16	30-nov.-16	0,07813%	30	64.892.844,63	1.521.039,40
1-dic.-16	31-dic.-16	0,07813%	31	64.892.844,63	1.571.740,71
1-ene.-17	31-ene.-17	0,07921%	31	64.892.844,63	1.593.473,12
1-feb.-17	28-feb.-17	0,07921%	28	64.892.844,63	1.439.266,05
1-mar.-17	31-mar.-17	0,07921%	31	64.892.844,63	1.593.473,12

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-0514

1-abr.-17	30-abr.-17	0,07918%	30	64.892.844,63	1.541.471,01
1-may.-17	31-may.-17	0,07918%	31	64.892.844,63	1.592.853,38
1-jun.-17	21-jun.-17	0,07918%	21	64.892.844,63	1.079.029,71
1-jul.-17	31-jul.-17	0,07810%	31	64.892.844,63	1.571.118,53
1-ago.-17	31-ago.-17	0,07810%	31	64.892.844,63	1.571.118,53
1-sep.-17	30-sep.-17	0,07655%	30	64.892.844,63	1.490.244,99
1-oct.-17	31-oct.-17	0,07552%	31	64.892.844,63	1.519.231,84
1-nov.-17	30-nov.-17	0,07493%	30	64.892.844,63	1.458.663,28
1-dic.-17	31-dic.-17	0,07433%	31	64.892.844,63	1.495.313,07
1-ene.-18	31-ene.-18	0,07408%	31	64.892.844,63	1.490.264,33
1-feb.-18	28-feb.-18	0,07508%	28	64.892.844,63	1.364.260,88
1-mar.-18	31-mar.-18	0,07405%	31	64.892.844,63	1.489.632,91
1-abr.-18	30-abr.-18	0,07342%	30	64.892.844,63	1.429.344,60
1-may.-18	31-may.-18	0,07329%	31	64.892.844,63	1.474.457,25
1-jun.-18	30-jun.-18	0,07279%	30	64.892.844,63	1.417.080,93
1-jul.-18	31-jul.-18	0,07200%	31	64.892.844,63	1.448.435,43
1-ago.-18	31-ago.-18	0,07172%	31	64.892.844,63	1.442.706,90
1-sep.-18	30-sep.-18	0,07130%	30	64.892.844,63	1.388.150,20
1-oct.-18	31-oct.-18	0,07073%	31	64.892.844,63	1.422.929,76
1-nov.-18	30-nov.-18	0,07029%	30	64.892.844,63	1.368.362,81
1-dic.-18	31-dic.-18	0,07000%	31	64.892.844,63	1.408.210,55
1-ene.-19	31-ene.-19	0,06924%	31	64.892.844,63	1.392.809,50
1-feb.-19	28-feb.-19	0,07096%	28	64.892.844,63	1.289.266,10
1-mar.-19	31-mar.-19	0,06991%	31	64.892.844,63	1.406.287,76
1-abr.-19	30-abr.-19	0,06975%	30	64.892.844,63	1.357.820,93
1-may.-19	31-may.-19	0,06981%	31	64.892.844,63	1.404.364,31
1-jun.-19	30-jun.-19	0,06968%	30	64.892.844,63	1.356.579,35
1-jul.-19	31-jul.-19	0,06962%	31	64.892.844,63	1.400.515,39
1-ago.-19	31-ago.-19	0,06975%	31	64.892.844,63	1.403.081,63
1-sep.-19	30-sep.-19	0,06975%	30	64.892.844,63	1.357.820,93
1-oct.-19	31-oct.-19	0,06904%	31	64.892.844,63	1.388.952,53
1-nov.-19	30-nov.-19	0,06882%	30	64.892.844,63	1.339.789,67
1-dic.-19	31-dic.-19	0,06844%	31	64.892.844,63	1.376.721,00
1-ene.-20	31-ene.-20	0,06799%	31	64.892.844,63	1.367.690,95
1-feb.-20	29-feb.-20	0,06892%	29	64.892.844,63	1.296.935,86
1-mar.-20	31-mar.-20	0,07175%	31	64.892.844,63	1.443.343,70
1-abr.-20	30-abr.-20	0,06773%	30	64.892.844,63	1.318.571,90
1-may.-20	31-may.-20	0,06612%	31	64.892.844,63	1.330.122,89
1-jun.-20	30-jun.-20	0,06589%	30	64.892.844,63	1.282.811,14
1-jul.-20	31-jul.-20	0,06589%	31	64.892.844,63	1.325.571,51

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-0514

1-ago.-20	31-ago.-20	0,06644%	31	64.892.844,63	1.336.618,38	
1-sep.-20	30-sep.-20	0,06664%	30	64.892.844,63	1.297.269,69	
1-oct.-20	31-oct.-20	0,06580%	31	64.892.844,63	1.323.619,77	
1-nov.-20	30-nov.-20	0,06499%	30	64.892.844,63	1.265.156,54	
1-dic.-20	31-dic.-20	0,06375%	31	64.892.844,63	1.282.473,30	
1-ene.-21	31-ene.-21	0,06329%	31	64.892.844,63	1.273.287,91	
1-feb.-21	28-feb.-21	0,06401%	28	64.892.844,63	1.163.097,64	
1-mar.-21	31-mar.-21	0,06359%	31	64.892.844,63	1.279.194,55	
1-abr.-21	30-abr.-21	0,06326%	30	64.892.844,63	1.231.578,61	
1-may.-21	31-may.-21	0,06297%	31	64.892.844,63	1.266.717,57	
1-jun.-21	30-jun.-21	0,06294%	30	64.892.844,63	1.225.219,45	
1-jul.-21	31-jul.-21	0,06284%	31	64.892.844,63	1.264.087,24	
1-ago.-21	31-ago.-21	0,06303%	31	64.892.844,63	1.268.032,26	pago por \$ 46242628,66 cupón Bancolombia agosto de 2021
1-sep.-21	30-sep.-21	0,06287%	30	18.650.215,97	351.762,52	
1-oct.-21	31-oct.-21	0,06251%	31	18.650.215,97	361.407,45	
1-nov.-21	30-nov.-21	0,06313%	30	18.650.215,97	353.225,14	
1-dic.-21	31-dic.-21	0,06375%	31	18.650.215,97	368.583,07	
1-ene.-22	31-ene.-22	0,06440%	31	18.650.215,97	372.346,74	
1-feb.-22	28-feb.-22	0,06648%	28	18.650.215,97	347.137,62	
1-mar.-22	31-mar.-22	0,06702%	31	18.650.215,97	387.499,11	
1-abr.-22	30-abr.-22	0,06888%	30	18.650.215,97	385.413,76	
1-may.-22	31-may.-22	0,07099%	31	18.650.215,97	410.419,06	
1-jun.-22	30-jun.-22	0,07317%	30	18.650.215,97	409.385,05	
1-jul.-22	31-jul.-22	0,07593%	31	18.650.215,97	438.972,43	
1-ago.-22	31-ago.-22	0,07881%	31	18.650.215,97	455.647,44	
1-sep.-22	23-sep.-22	0,08276%	23	18.650.215,97	355.009,79	
1-oct.-22	31-oct.-22	0,08612%	31	18.650.215,97	497.888,55	
1-nov.-22	30-nov.-22	0,08961%	30	18.650.215,97	501.368,82	
1-dic.-22	31-dic.-22	0,09507%	31	18.650.215,97	549.663,32	
1-ene.-23	31-ene.-23	0,09854%	31	18.650.215,97	569.710,96	
1-feb.-23	28-feb.-23	0,10236%	28	18.650.215,97	534.531,51	
TOTAL INTERESES					185.652.063,81	

En síntesis, los intereses moratorios pendientes de ser cancelados por la entidad al demandante ascienden a la suma de \$ 95.786.344.76 (\$ 185.652.063 – \$ 83.773.025.23 - \$ 6.092.694.05), valor posterior a la aplicación de los descuentos por los pagos parciales realizados por concepto de intereses moratorios acreditados mediante los cupones de pago SIIF No.74430822 por \$ 6.092.694,05 y el cupón SIIF No. 300239122 del 23-09-2022 por la suma de intereses moratorios \$ 83.773.025,23 según resolución No RDP 017987 del 15 de julio de 2022.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-0514

En cuanto el capital de las diferencias de las mesadas adeudadas (\$64.892.215.97) posterior al descuento del pago parcial realizado por la suma de \$ 46.242.628,66, como se evidencia del cupón de pago de Bancolombia, se concluye que a la fecha se le adeuda al ejecutante por este concepto la suma de \$ 18.650.215.97.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho en la parte resolutive modificara la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y en su lugar fijara la liquidación del crédito conforme a la parte motiva.

En merito de lo expuesto el Despacho,

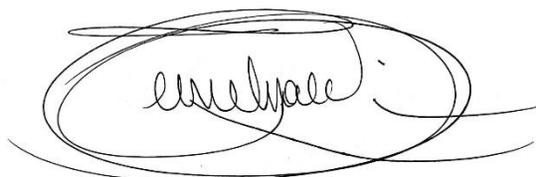
RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. – Fijar en consideración a lo analizado la liquidación del crédito en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor del señor Jorge Eduardo Bermúdez Duque en las siguientes sumas:

- Por la suma de \$ 18.650.215.97, por concepto de las diferencias de las mesadas.
- Por la suma de \$ 95.786.344.76, por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia base de recaudo.

Notifíquese y Cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Expediente:	25000-2342-000-2020-00756-00
Demandante:	Martha Isabel Valero Moreno
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, visibles en el índice Samai No. 46 y 47.

ANTECEDENTES

Martha Isabel Valero Moreno, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"1. "PRIMERO: El pago de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de pagar, que a la fecha corresponden a la suma de \$ 589.438.003,05COP, acorde con lo fijado por el H. Tribunal en Sentencia del 6 de febrero de 2015, la cual quedó en firme el día 16 de noviembre de 2017, dentro del proceso ordinario de la referencia.

SEGUNDO: Los intereses moratorios desde la fecha en que quedó en firme la Sentencia de primera instancia, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mismas, teniendo en cuenta la regulación establecida para el asunto en el inciso 3° del artículo 192 y el inciso 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

TERCERO: Las costas de la ejecución". 1."

Por auto del veintidós (22) de octubre de 2020² se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de \$ 711.438.941.21, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales, e intereses moratorios derivados del incumplimiento de una sentencia judicial.

El 24 de junio de 2021³ se resolvió tener por no presentadas las excepciones propuestas de manera extemporánea por la parte demandada, seguir adelante con la ejecución y condeno en cosas a la demandada.

El 05 de noviembre de 2021⁴, se rechazó por improcedente el recurso interpuesto por la demandada contra el auto del 24 de junio de 2021. Frente a esta decisión el apoderado de la entidad presentó recurso de apelación en subsidio de queja, este Despacho por auto del 14 de febrero de 2022 mantuvo incólume la decisión y concedió el recurso de queja.

¹ Archivo 1 expediente digital

² Archivo 10 expediente digital

³ Samai índice 23 archivo 32

⁴ Samai índice 29 archivo 40

Por auto del 12 de agosto de 2022⁵, el H. Consejo de Estado declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto por Colpensiones contra el auto del 25 de junio de 2021.

El 28 de octubre de 2022 se ordeno obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado y requirió a las partes para que presentara la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 446 del Código General del Proceso, estudiado por remisión del estatuto procesal administrativo, regula la etapa de liquidación del crédito y las costas en los procesos ejecutivos, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.
(Se resalta ahora).

Conforme al canon antes transcrito se tiene que la parte ejecutante presentó el 17 de noviembre de 2022 la liquidación del crédito, la cual discriminó en los siguientes términos:

El 30 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito la cual asciende a la suma de \$ 190.192.152.00, valor que deviene de:

⁵ Samai índice 40 Archivo 50

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00756

CONCEPTO	TOTAL
VALOR DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES ATRASADAS	\$ 128.687.661
INDEXACIÓN (calculada desde 2 de noviembre de 2013 hasta el 15 de noviembre del 2017)	\$ 5.102.897
INTERESES CORRIENTES (calculados desde el 16 de noviembre de 2017 hasta el 17 de septiembre del 2018)	\$ 2.090.952
INTERESES MORATORIOS (calculados desde el 18 de septiembre de 2018 hasta el 31 de octubre del 2022)	\$ 54.310.642
TOTAL	\$ 190.192.152

Precisa el apoderado que la entidad mediante la resolución SUB 113574 del 18 de mayo de 2021 pago parte de lo adeudado.

La entidad demandada presentó la liquidación del crédito y preciso que para la reliquidación se incluyeron los factores salariales desde el 29 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2011, con base en los certificados expedidos por la procuraduría General de la Nación y de la Personería de Bogotá mediante los certificados CETIL aportados por las entidades, del retroactivo refiere que:

“El retroactivo estará comprendido por:

- a) Diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 2 de noviembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2021, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo; en cuantía de **\$502.547.701**.
- b) Diferencias de mesadas pensionales adicionales causadas desde el 02 de noviembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2021, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo; en cuantía de **\$43.152.312**.
- c) Indexación en cuantía de **\$26.283.070**, calculada desde 02 de noviembre de 2013 hasta el 15 de noviembre del 2017.
- d) Intereses en cuantía de **\$44.683.745**, calculados desde el 16 de noviembre de 2017 hasta el 31 de mayo del 2021.
- e) Que sobre las mesadas ordinarias se procederá a realizar los descuentos correspondientes a salud en la suma de **\$60.310.200**.
- f) Que del mismo modo se procederá a realizar los descuentos al fondo de solidaridad sobre las mesadas ordinarias en valor de **\$5.556.800** y sobre las adicionales en **\$414.400**.

Finalmente refirió el apoderado de la entidad que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es procedente la actualización de los intereses, por cuanto los valores de indexación ya se reconocen con el pago del capital adeudado.

Ahora bien, se recuerda que en el proceso del epígrafe se pretende la ejecución del fallo de fecha 06 de febrero de 2015, proferida por esta Corporación, y confirmada por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 26 de octubre de 2017, a través de la cual se condenó reconocer y pagar la pensión de jubilación a Martha Isabel Valero Moreno, “a partir del 2 de noviembre de 2013, fecha en que consolidó el estatus pensional, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el período comprendido entre el 30 de junio de 2010 al 30 de junio de 2011, tales como: “asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, prima de antigüedad, prima especial de servicios, bonificación de gestión judicial y una doceava de prima de navidad”. Las mentadas sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el día dieciséis (16) de noviembre

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00756

de dos mil diecisiete (2017), como se advierte en la constancia de ejecutoria suscrita por la Oficial Mayor con funciones de secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación.

2. Es así como, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, antes transcrito, el Despacho verifica la liquidación del crédito presentada por las partes:

En primer lugar, se recuerda que la decisión judicial es el parámetro para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de las obligaciones allí contenida.

Asimismo, en el *sub examine* se evidenció una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de Martha Isabel Valero Moreno contra la Administradora de Pensiones Colpensiones, esta es, reliquidar su pensión de jubilación y pagar el retroactivo pensional indexado, como también los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

El 24 de junio de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$ 546.356.906.13 por concepto de retroactivo pensional indexado más la suma de \$ 165.082.035.08 por los intereses moratorios, en la misma providencia se requirió a las partes para que allegaran las liquidaciones del crédito conforme al artículo 446 CGP.

Revisadas las liquidaciones presentadas por las partes, se observa que en los dos casos existen imprecisiones en los cálculos realizados, entre ellas los siguientes:

La entidad ejecutada al indicar los valores pendientes de pago a favor de la ejecutante no refiere el pago realizado mediante la resolución SUB 113574 del 18 de mayo de 2021, lo que afecta significativamente el valor de la liquidación de la obligación.

De otra parte, la liquidación presentada por la parte ejecutante al calcular las diferencias adeudadas con ocasión al calculo incorrecto de la mesada pensional, realiza una actualización de los valores adeudados por cada año, planteamiento que no es de recibo por cuanto dichos capitales en su escrito son objeto de intereses moratorios figuras que no pueden ser concomitantes por cuanto para el caso de marras se incurriría en anatocismo.

En consecuencia, como quiera las liquidaciones presentadas por las partes, no satisfacen los lineamientos señalados en la sentencia base de recaudo, este Despacho procede a realizar la liquidación del crédito de cara al título ejecutivo.

3. Liquidación del Crédito

La sentencia base de recaudo que constituye el título ejecutivo, en cuanto al restablecimiento del derecho ordenó:

"(...) reconocer y pagar la pensión de jubilación a Martha Isabel Valero Moreno, "a partir del 2 de noviembre de 2013, fecha en que consolidó el estatus pensional, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el período comprendido entre el 30 de junio de 2010 al 30 de junio de 2011, tales como: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, prima de antigüedad, prima

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00756

especial de servicios, bonificación de gestión judicial y una doceava de: prima de navidad(...)"

En cumplimiento de esta decisión este Despacho el 22 de octubre de 2020, determino el valor de la mesada pensional de la ejecutante en la suma de \$ 7.425.538.33, para el año 2011, suma que actualizada para el año 2013 se estableció en un valor de \$ 7.890.452.17, como se indica a continuación:

AÑOMES	Asignación Básica	Gastos de Representación	Prima Técnica	Prima Especial de Servicios	Bonificación por Gestión Judicial	Prima de Navidad	Prima de Antigüedad
jul-10	2.312.353,00	462.471,00	1.387.412,00	-	-	-	161.865,00
ago-10	1.695.725,53	339.145,00	1.017.435,00	-	-	-	118.701,00
sept-10	4.112.283,00	3.169.074,00	707.407,00	1.609.404,00	8.172.464,00	-	113.286,00
oct-10	2.933.272,00	2.933.272,00	-	1.609.404,00	8.172.464,00	-	-
nov-10	2.933.272,00	2.933.272,00	-	1.609.404,00	8.172.464,00	-	-
dic-10	2.933.272,00	2.933.272,00	-	1.609.404,00	8.172.464,00	1.955.515,00	-
ene-11	2.933.272,00	2.933.272,00	-	1.609.404,00	8.172.464,00	-	-
feb-11	2.596.893,73	1.770.907,73	619.489,00	858.348,80	4.358.647,47	-	72.274,00
mar-11	2.382.651,00	476.530,00	1.429.591,00	-	-	-	166.786,00
abr-11	2.382.651,00	476.530,00	1.429.591,00	-	-	-	166.786,00
may-11	2.713.144,00	542.629,00	1.627.887,00	-	-	-	173.524,00
jun-11	2.478.911,00	495.782,00	1.487.347,00	-	-	-	173.524,00
TOTAL	32.407.700,26	19.466.156,73	9.706.159,00	8.905.368,80	45.220.967,47	1.955.515,00	1.146.746,00

Tabla Promedio Salario Último año de Servicios (30/06/2010 al 30/06/2011)		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Básica	32.407.700,26	2.700.641,69
Gastos de Representación	19.466.156,73	1.622.179,73
Prima Técnica	9.706.159,00	808.846,58
Prima Especial de Servicios	8.905.368,80	742.114,07
Bonificación por Gestión Judicial	45.220.967,47	3.768.413,96
Prima de Navidad	1.955.515,00	162.959,58
Prima de Antigüedad	1.146.746,00	95.562,17
PROMEDIO ULTIMO AÑO	118.808.613,26	9.900.717,77
POR 75%		7.425.538,33

Ahora bien como quiera que la parte ejecutante en la liquidación presentada reconoce y descuenta en sus cálculos el pago realizado por la entidad a la sentencia que aquí se ejecuta mediante la resolución SUB 113574 del 18 de mayo de 2021, y manifiesta su inconformidad frente al pago por cuanto en dicha resolución la entidad realiza los cálculos sobre una cuantía inicial para 2013 de \$ 6.861.153, reiterando que la discrepancia se contrae a las diferencias entre lo ordenado en la sentencia y lo calculado por este Despacho en el mandamiento de pago. En consecuencia, se procederá a realizar el cálculo de los valores adeudados frente a esas diferencias que persisten por el cálculo incorrecto de la mesada pensional de la actora.

3.1 Diferencias de la Mesadas entre el reconocimiento del derecho (2 de noviembre de 2013) hasta la ejecutoria de la sentencia (16 de noviembre de 2017), estas diferencias son el resultado, del valor pagado conforme a la resolución SUB 113574 del 18 de mayo de 2021 frente al valor correcto de IBL ya fijado por el Despacho, dichas diferencias por ser anteriores a la ejecutoria serán indexadas como se indica a continuación:

2013			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
NOVIEMBRE	138,07	113,68	845.398	1.026.791
DICIEMBRE	138,07	113,98	905.783	1.097.238

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00756

Subtotal			1.751.181	2.124.029
2014			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	138,07	114,54	923.356	1.113.056
FEBRERO	138,07	115,26	923.356	1.106.103
MARZO	138,07	115,71	923.356	1.101.802
ABRIL	138,07	116,24	923.356	1.096.778
MAYO	138,07	116,81	923.356	1.091.426
JUNIO	138,07	116,91	923.356	1.090.492
JULIO	138,07	117,09	923.356	1.088.816
AGOSTO	138,07	117,33	923.356	1.086.589
SEPTIEMBRE	138,07	117,49	923.356	1.085.109
OCTUBRE	138,07	117,68	923.356	1.083.357
NOVIEMBRE	138,07	117,84	923.356	1.081.886
DICIEMBRE	138,07	118,15	923.356	1.079.048
Subtotal			11.080.270	13.104.462
2015			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	138,07	118,91	949.231	1.102.195
FEBRERO	138,07	120,28	949.231	1.089.641
MARZO	138,07	120,98	949.231	1.083.336
ABRIL	138,07	121,63	949.231	1.077.547
MAYO	138,07	121,95	949.231	1.074.719
JUNIO	138,07	122,08	949.231	1.073.575
JULIO	138,07	122,31	949.231	1.071.556
AGOSTO	138,07	122,90	949.231	1.066.412
SEPTIEMBRE	138,07	123,78	949.231	1.058.830
OCTUBRE	138,07	124,62	949.231	1.051.693
NOVIEMBRE	138,07	125,37	949.231	1.045.402
DICIEMBRE	138,07	126,15	949.231	1.038.938
Subtotal			11.390.766	12.833.844
2016			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	138,07	127,78	1.021.949	1.104.261
FEBRERO	138,07	129,41	1.021.949	1.090.352
MARZO	138,07	130,63	1.021.949	1.080.169
ABRIL	138,07	131,28	1.021.949	1.074.821
MAYO	138,07	131,95	1.021.949	1.069.363
JUNIO	138,07	132,58	1.021.949	1.064.282
JULIO	138,07	133,27	1.021.949	1.058.771
AGOSTO	138,07	132,85	1.021.949	1.062.119
SEPTIEMBRE	138,07	132,78	1.021.949	1.062.679
OCTUBRE	138,07	132,70	1.021.949	1.063.319
NOVIEMBRE	138,07	132,85	1.021.949	1.062.119
DICIEMBRE	138,07	133,40	1.021.949	1.057.740
Subtotal			12.263.394	12.849.995
2017			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	138,07	134,77	1.080.711	1.107.189
FEBRERO	138,07	136,12	1.080.711	1.096.208

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00756

MARZO	138,07	136,76	1.080.711	1.091.078
ABRIL	138,07	137,40	1.080.711	1.085.996
MAYO	138,07	137,71	1.080.711	1.083.551
JUNIO	138,07	137,71	1.080.711	1.083.529
JULIO	138,07	137,87	1.080.711	1.082.288
AGOSTO	138,07	137,80	1.080.711	1.082.842
SEPTIEMBRE	138,07	139,99	1.080.711	1.065.879
OCTUBRE	138,07	138,05	1.080.711	1.080.892
NOVIEMBRE	138,07	138,07	576.379	576.379
Subtotal				
TOTAL			11.383.493	11.435.831

Conforme a la información anterior, el valor de las mesadas adeudadas por el calculo incorrecto del IBL hasta la fecha de la ejecutoria y posterior a descuentos por aportes a salud asciende a la suma de \$ 50.339.345.68

Diferencias	Mesadas Indexadas	Descuentos 12%	Total
Mesadas Corrientes	\$ 52.348.161,00	\$ 6.281.779,32	\$ 46.066.381,68
Mesadas Adicionales	\$ 4.272.964,00	\$ -	\$ 4.272.964,00
Total Diferencias de Mesadas indexadas hasta la fecha de la ejecutoria			\$ 50.339.345,68

CAPITAL GENERADO CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

La Subsección D de la Sección Segunda tenía la tesis, de que no era procedente tal reconocimiento, empero, esta postura ha sido recogida en virtud de que, al realizar nuevamente el estudio del tema, encontró que la Corte Constitucional en la Sentencia C-601 de 2000, con ponencia de Fabio Morón Díaz, expresó:

"[...] los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes, por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia.

Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.

Así las cosas, en criterio de la Corte, la disposición cuestionada parcialmente, no hace referencia a los pensionados, como lo expresa el actor, sino que ésta dispone, únicamente, que, al momento *de producirse la mora, para efectos de su cálculo se reconoce al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de que se efectúe el pago"*. En consecuencia, para la Corporación, el legislador produjo un cambio en cuanto a la forma como, a partir de la vigencia de la referida disposición, se deben calcular los intereses de mora en caso de un pago atrasado de las mesadas pensionales correspondientes, ya que la legislación vigente hasta el momento en que entró a regir la ley de seguridad social, no era diáfana en la materia. Recuérdese, que para un sector de la doctrina, las normas vigentes hasta el momento anterior en que entró a regir la Ley 100 de 1993, preveían una

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00756

indemnización en caso de mora, en el pago de cualquiera de las mesadas pensionales, esto es, las que tuvieran como origen las pensiones de vejez, invalidez por riesgo común y la de sobrevivientes, la que se calculaba por cada día de retraso a un día de salario, según lo disponía el artículo 8º de la ley 10ª de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973.

Pero también, para otro sector de la doctrina, e inclusive para algunos jueces de la República, en ausencia de norma jurídica aplicable a los intereses de mora en materia pensional, acudían por analogía al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, en cuanto lo relacionaban con el pago de las pensiones legales, disposición que a la postre fue declarada inexecutable por esta Corporación mediante la sentencia C-367 de 1995 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Visto lo anterior, para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, **llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.** [...] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, el Consejo de Estado indicó:⁶:

"[...] 45. el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto; norma que debe leerse en concordancia con el numeral 4 del artículo 195 que establece que las sumas de dinero "reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."

46. Por lo anterior, el reconocimiento de los intereses de mora tiene aplicación en los casos en los que el pago de las mesadas pensionales no se discute porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado y lo que se presenta es una negativa de la entidad a efectuar el pago [...]"

Ese Máximo Tribunal, en otra providencia, también dijo:⁷:

"[...] los intereses moratorios se puedan generar siempre y cuando la obligación haya nacido al mundo jurídico y se encuentre vencida o incumplida. Así, en el caso particular de las mesadas pensionales, si bien el estatus de jubilado puede ser adquirido en determinado momento, lo cierto es que la obligación se hace exigible únicamente a partir de la firmeza del acto administrativo que decidió de forma definitiva el reconocimiento del derecho.

Así, la Sala concluye que: i) actualmente, el reconocimiento de intereses moratorios para personas jubiladas en regímenes especiales tiene sustento en el artículo 141 previsto en la Ley 100 de 1993; ii) estos intereses no se generan por el retardo en el reconocimiento del derecho pensional sino en el pago de las respectivas mesadas y; iii) se liquidan desde que el acto administrativo que otorgó el derecho queda ejecutoriado, hasta el momento en que se realiza el pago de la suma efectivamente adeudada. [...]"

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05069-01(0505-17)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03187-00(AC)

Recientemente, el Consejo de Estado señaló:⁸

"[...] no le asiste razón al a quo cuando sostiene que los parámetros ordenados en la sentencia base de ejecución eran liquidar la mesada pensional desde el 18 de noviembre de 2012 hasta la ejecutoria de la providencia que data del 28 de febrero de 2018 con la correspondiente indexación, sin que se determinara que se siguiera causando la diferencia producto de la liquidación en la forma allí ordenada y en consecuencia que se tenga que pagar las diferencias pensionales actualizadas con posterioridad al fallo e incluir ese nuevo monto en la nómina de pensionados, por cuanto esta Subsección, en una interpretación integral del título, considera que al tratarse de una pensión, es decir, del pago de una prestación periódica, resulta lógico que esta se sigue causando y, como consecuencia, se generan igualmente las diferencias hasta tanto la entidad ejecutada pague en debida forma la pensión gracia ordenada mediante decisión judicial

Así las cosas, como las sentencias base de ejecución contienen una obligación referida al reconocimiento y pago de una pensión gracia, resulta adecuado afirmar que si la entidad no liquidó en debida forma la prestación conforme a los parámetros indicados en el título, tal como lo concluyó el Tribunal, las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del presunto incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia, esto, se reitera, al tratarse de una prestación que se genera y paga de manera periódica y vitalicia.

(...)

***En conclusión:** Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y **los intereses moratorios con respecto a estas sumas**, sí son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]"*

En síntesis, **i)** las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia; **ii)** los intereses de mora se reconocen en los casos en que se presenta una negativa de la entidad a efectuar el pago de la pensión legalmente reconocida, **iii)** lo anterior, implica que, para las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia generan intereses moratorios, pues, su finalidad es proteger a los pensionados y que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen el pago de las mismas, *"[...] reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. [...]"*⁹

Lo que procede entonces en el caso de estudio atendiendo la tesis de esta Subsección frente a las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, es calcular las diferencias causadas con posterioridad a la sentencia base de recaudo, así como el valor de los intereses moratorios sobre el capital conformado por las diferencias que se han causado mes a mes y sobre este valor mensual calcular los intereses moratorios.

Diferencias con posterioridad a la ejecutoria

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022)

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-601 de 2000

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00756

Para determinar estas diferencias se calcularán las diferencias causadas a partir del 17 de noviembre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 28 de febrero de 2023 (mes anterior a esta providencia), lo anterior por cuanto a la fecha no existe en el plenario prueba que se haya reajustado el valor de la mesada pensional de la actora conforme al fallo que se ejecuta.

Año	Mesada Pagada por Colpensiones	Mesada Reliquidada	Diferencias	Descuento por salud	Diferencias Adeudadas
2017	\$ 8.186.204,00	\$ 9.414.285,06	\$ 1.228.081,06	\$ 147.369,73	\$ 2.665.754,62
2018	\$ 8.521.020,00	\$ 9.799.329,32	\$ 1.278.309,32	\$ 153.397,12	\$ 14.623.858,62
2019	\$ 8.791.988,00	\$ 10.110.947,99	\$ 1.318.959,99	\$ 158.275,20	\$ 15.088.902,29
2020	\$ 9.126.084,00	\$ 10.945.164,01	\$ 1.819.080,01	\$ 218.289,60	\$ 20.810.275,31
2021	\$ 9.273.014,00	\$ 11.121.381,15	\$ 1.848.367,15	\$ 221.804,06	\$ 21.145.320,20
2022	\$ 9.422.309,53	\$ 11.299.323,25	\$ 1.877.013,72	\$ 225.241,65	\$ 21.473.036,99
2023	\$ 10.658.516,54	\$ 12.781.794,46	\$ 2.123.277,92	\$ 254.793,35	\$ 3.736.969,15
Diferencias posteriores a la ejecutoria					\$ 99.544.117,17

Las diferencias causadas entre el día posterior a la sentencia y el mes anterior a esta providencia ascienden a la suma de \$ 99.544.117.17.

Intereses Moratorios

Para la liquidación de los intereses moratorios solicitada por el cumplimiento tardío de una sentencia judicial, es menester remitirse a los artículos 192 y 195 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los que se regula la forma de hacer efectiva la condena contra entidades públicas, por cuanto fue en vigencia de dicha normativa que se dictó la sentencia allegada como título ejecutivo. Adicionalmente y como se indico en apartes anteriores de esta providencia, es procedente reconocer los intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas adeudadas con posterioridad a la ejecutoria.

Intereses Moratorios sobre el Capital adeudado hasta la ejecutoria de la sentencia (\$ 50.339.345,68), este será el capital base de liquidación de los intereses el cual se mantendrá fijo hasta el pago de la obligación.

El periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria), hasta el 16 de febrero de 2018, serán reconocidos los intereses moratorios a al tasa de referencia DTF, al configurarse los tres primeros meses sin presentarse la petición de cumplimiento, dichos intereses cesaran hasta el 30 de julio de 2018 fecha de la presentación de la petición de cumplimiento de la sentencia y hasta el 16 de septiembre de 2018, fecha en que se cumplen los diez primeros meses de la ejecutoria de la sentencia.

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	DTF	DTF	DTF	días	CAPITAL	MORA
17-nov.-17	30-nov.-17	5,31%	0,02100%	0,66375%	14	\$ 50.339.345,68	\$ 147.987,95
1-dic.-17	31-dic.-17	5,21%	0,02062%	0,65125%	31	\$ 50.339.345,68	\$ 321.742,25

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00756

1-ene.-18	31-ene.-18	5,29%	0,02092%	0,66125%	31	\$ 50.339.345,68	\$ 326.499,19
1-feb.-18	16-feb.-18	5,10%	0,02020%	0,63750%	16	\$ 50.339.345,68	\$ 162.680,18
1-mar.-18	31-mar.-18	5,00%	0,01982%	0,62500%	31	CESACION DE INTERESES	
1-abr.-18	30-abr.-18	4,92%	0,01951%	0,61500%	30		
1-may.-18	31-may.-18	4,65%	0,01847%	0,58125%	31		
1-jun.-18	30-jun.-18	4,56%	0,01813%	0,57000%	30		
30-jul.-18	31-jul.-18	4,58%	0,01821%	0,57250%	2		
1-ago.-18	31-ago.-18	4,50%	0,01790%	0,56250%	31	\$ 50.339.345,68	\$ 279.291,61
1-sep.-18	16-sep.-18	4,59%	0,01824%	0,57375%	16	\$ 50.339.345,68	\$ 146.939,87
INTERESES AL DTF							\$ 933.739,60

A partir del 17 de septiembre culminado los primeros 10 meses de la ejecutoria de la sentencia, los intereses moratorios serán calculados a la Tasa de interese Bancario Corriente, hasta el mes anterior a la presente providencia:

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA
17-sep.-18	30-sep.-18	19,81%	0,07130%	14	50339345,68	502.520,74
1-oct.-18	31-oct.-18	19,63%	0,07073%	31	50339345,68	1.103.809,72
1-nov.-18	30-nov.-18	19,49%	0,07029%	30	50339345,68	1.061.480,49
1-dic.-18	31-dic.-18	19,40%	0,07000%	31	50339345,68	1.092.391,59
1-ene.-19	31-ene.-19	19,16%	0,06924%	31	50339345,68	1.080.444,53
1-feb.-19	28-feb.-19	19,70%	0,07096%	28	50339345,68	1.000.122,77
1-mar.-19	31-mar.-19	19,37%	0,06991%	31	50339345,68	1.090.900,03
1-abr.-19	30-abr.-19	19,32%	0,06975%	30	50339345,68	1.053.302,84
1-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,06981%	31	50339345,68	1.089.407,94
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,06968%	30	50339345,68	1.052.339,70
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,06962%	31	50339345,68	1.086.422,22
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,06975%	31	50339345,68	1.088.412,93
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,06975%	30	50339345,68	1.053.302,84
1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,06904%	31	50339345,68	1.077.452,56
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,06882%	30	50339345,68	1.039.315,44
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,06844%	31	50339345,68	1.067.964,19
1-ene.-20	31-ene.-20	18,77%	0,06799%	31	50339345,68	1.060.959,31
1-feb.-20	29-feb.-20	19,06%	0,06892%	29	50339345,68	1.006.072,44
1-mar.-20	31-mar.-20	19,95%	0,07175%	31	50339345,68	1.119.645,44
1-abr.-20	30-abr.-20	18,69%	0,06773%	30	50339345,68	1.022.856,18
1-may.-20	31-may.-20	18,19%	0,06612%	31	50339345,68	1.031.816,63
1-jun.-20	30-jun.-20	18,12%	0,06589%	30	50339345,68	995.115,47
1-jul.-20	31-jul.-20	18,12%	0,06589%	31	50339345,68	1.028.285,98
1-ago.-20	31-ago.-20	18,29%	0,06644%	31	50339345,68	1.036.855,37
1-sep.-20	30-sep.-20	18,35%	0,06664%	30	50339345,68	1.006.331,40
1-oct.-20	31-oct.-20	18,09%	0,06580%	31	50339345,68	1.026.771,96
1-nov.-20	30-nov.-20	17,84%	0,06499%	30	50339345,68	981.420,26
1-dic.-20	31-dic.-20	17,46%	0,06375%	31	50339345,68	994.853,39

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00756

1-ene.-21	31-ene.-21	17,32%	0,06329%	31	50339345,68	987.728,01
1-feb.-21	28-feb.-21	17,54%	0,06401%	28	50339345,68	902.250,08
1-mar.-21	31-mar.-21	17,41%	0,06359%	31	50339345,68	992.309,97
1-abr.-21	30-abr.-21	17,31%	0,06326%	30	50339345,68	955.372,84
1-may.-21	31-may.-21	17,22%	0,06297%	31	50339345,68	982.631,19
1-jun.-21	30-jun.-21	17,21%	0,06294%	30	50339345,68	950.439,85
1-jul.-21	31-jul.-21	17,18%	0,06284%	31	50339345,68	980.590,77
1-ago.-21	31-ago.-21	17,24%	0,06303%	31	50339345,68	983.651,04
1-sep.-21	30-sep.-21	17,19%	0,06287%	30	50339345,68	949.452,55
1-oct.-21	31-oct.-21	17,08%	0,06251%	31	50339345,68	975.485,47
1-nov.-21	30-nov.-21	17,27%	0,06313%	30	50339345,68	953.400,35
1-dic.-21	31-dic.-21	17,46%	0,06375%	31	50339345,68	994.853,39
1-ene.-22	31-ene.-22	17,66%	0,06440%	31	50339345,68	1.005.012,02
1-feb.-22	28-feb.-22	18,30%	0,06648%	28	50339345,68	936.969,35
1-mar.-22	31-mar.-22	18,47%	0,06702%	31	50339345,68	1.045.910,23
1-abr.-22	30-abr.-22	19,05%	0,06888%	30	50339345,68	1.040.281,60
1-may.-22	31-may.-22	19,71%	0,07099%	31	50339345,68	1.107.774,13
1-jun.-22	30-jun.-22	20,40%	0,07317%	30	50339345,68	1.104.983,21
1-jul.-22	31-jul.-22	21,28%	0,07593%	31	50339345,68	1.184.843,39
1-ago.-22	31-ago.-22	22,21%	0,07881%	31	50339345,68	1.229.851,38
1-sep.-22	30-sep.-22	23,50%	0,08276%	30	50339345,68	1.249.848,72
1-oct.-22	31-oct.-22	24,61%	0,08612%	31	50339345,68	1.343.865,60
1-nov.-22	30-nov.-22	25,78%	0,08961%	30	50339345,68	1.353.259,31
1-dic.-22	31-dic.-22	27,64%	0,09507%	31	50339345,68	1.483.612,41
1-ene.-23	31-ene.-23	28,84%	0,09854%	31	50339345,68	1.537.723,58
1-feb.-23	28-feb.-23	30,18%	0,10236%	28	50339345,68	1.442.769,70
TOTAL, INTERESES MORATORIOS DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA						\$ 57.525.444,51

Los intereses sobre las diferencias adeudadas con posterioridad a la sentencia, aunque se dará aplicación a la misma normativa de los artículos 192 y 195, el capital base de para liquidar estos intereses se realizara sobre cada una de las mensualidades adeudas como se pasa a explicar,

Intereses a la tasa de referencia de la DTF sobre las diferencias causadas con posterioridad a la sentencia.

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	DTF	DTF	días	CAPITAL	MORA
17-nov.-17	30-nov.-17	5,31%	0,02100%	14	504.331,96	1.482,64
1-dic.-17	31-dic.-17	5,21%	0,02062%	31	1.080.711,33	6.907,33
1-ene.-18	31-ene.-18	5,29%	0,02092%	31	1.124.912,20	7.296,14
1-feb.-18	16-feb.-18	5,10%	0,02020%	16	1.124.912,20	3.635,35
1-mar.-18	31-mar.-18	5,00%	0,01982%	31	CESACION DE INTERESES MORATORIOS	
1-abr.-18	30-abr.-18	4,92%	0,01951%	30		
1-may.-18	31-may.-18	4,65%	0,01847%	31		
1-jun.-18	30-jun.-18	4,56%	0,01813%	30		
30-jul.-18	31-jul.-18	4,58%	0,01821%	2	1.124.912,20	409,59

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00756

1-ago.-18	31-ago.-18	4,50%	0,01790%	31	1.124.912,20	6.241,21
1-sep.-18	16-sep.-18	4,59%	0,01824%	16	1.124.912,20	3.283,60
INTERESES AL DTF						20.865,89

Intereses a la Tasa de Interés Bancario Corriente sobre las diferencias con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA
17-sep.-18	30-sep.-18	19,81%	0,07130%	14	1124912,202	11.229,62
1-oct.-18	31-oct.-18	19,63%	0,07073%	31	1124912,202	24.666,37
1-nov.-18	30-nov.-18	19,49%	0,07029%	30	1124912,202	23.720,46
1-dic.-18	31-dic.-18	19,40%	0,07000%	31	2249824,403	48.822,43
1-ene.-19	31-ene.-19	19,16%	0,06924%	31	1160684,791	24.912,03
1-feb.-19	28-feb.-19	19,70%	0,07096%	28	1160684,791	23.060,04
1-mar.-19	31-mar.-19	19,37%	0,06991%	31	1160684,791	25.153,11
1-abr.-19	30-abr.-19	19,32%	0,06975%	30	1160684,791	24.286,22
1-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,06981%	31	1160684,791	25.118,71
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,06968%	30	1160684,791	24.264,02
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,06962%	31	1160684,791	25.049,86
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,06975%	31	1160684,791	25.095,76
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,06975%	30	1160684,791	24.286,22
1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,06904%	31	1160684,791	24.843,05
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,06882%	30	1160684,791	23.963,71
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,06844%	31	2321369,582	49.248,55
1-ene.-20	31-ene.-20	18,77%	0,06799%	31	1600790,409	33.738,49
1-feb.-20	29-feb.-20	19,06%	0,06892%	29	1600790,409	31.993,09
1-mar.-20	31-mar.-20	19,95%	0,07175%	31	1600790,409	35.604,71
1-abr.-20	30-abr.-20	18,69%	0,06773%	30	1600790,409	32.526,81
1-may.-20	31-may.-20	18,19%	0,06612%	31	1600790,409	32.811,75
1-jun.-20	30-jun.-20	18,12%	0,06589%	30	1600790,409	31.644,66
1-jul.-20	31-jul.-20	18,12%	0,06589%	31	1600790,409	32.699,48
1-ago.-20	31-ago.-20	18,29%	0,06644%	31	1600790,409	32.971,98
1-sep.-20	30-sep.-20	18,35%	0,06664%	30	1600790,409	32.001,32
1-oct.-20	31-oct.-20	18,09%	0,06580%	31	1600790,409	32.651,33
1-nov.-20	30-nov.-20	17,84%	0,06499%	30	1600790,409	31.209,15
1-dic.-20	31-dic.-20	17,46%	0,06375%	31	3201580,818	63.272,64
1-ene.-21	31-ene.-21	17,32%	0,06329%	31	1848367,15	36.267,54
1-feb.-21	28-feb.-21	17,54%	0,06401%	28	1848367,15	33.128,94
1-mar.-21	31-mar.-21	17,41%	0,06359%	31	1848367,15	36.435,78
1-abr.-21	30-abr.-21	17,31%	0,06326%	30	1848367,15	35.079,51
1-may.-21	31-may.-21	17,22%	0,06297%	31	1848367,15	36.080,39
1-jun.-21	30-jun.-21	17,21%	0,06294%	30	1848367,15	34.898,38
1-jul.-21	31-jul.-21	17,18%	0,06284%	31	1848367,15	36.005,47
1-ago.-21	31-ago.-21	17,24%	0,06303%	31	1848367,15	36.117,84
1-sep.-21	30-sep.-21	17,19%	0,06287%	30	1848367,15	34.862,13
1-oct.-21	31-oct.-21	17,08%	0,06251%	31	1848367,15	35.818,01
1-nov.-21	30-nov.-21	17,27%	0,06313%	30	1848367,15	35.007,09
1-dic.-21	31-dic.-21	17,46%	0,06375%	31	3696734,3	73.058,33
1-ene.-22	31-ene.-22	17,66%	0,06440%	31	1651772,076	32.977,20
1-feb.-22	28-feb.-22	18,30%	0,06648%	28	1651772,076	30.744,54
1-mar.-22	31-mar.-22	18,47%	0,06702%	31	1651772,076	34.319,18

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00756

1-abr.-22	30-abr.-22	19,05%	0,06888%	30	1651772,076	34.134,49
1-may.-22	31-may.-22	19,71%	0,07099%	31	1651772,076	36.349,11
1-jun.-22	30-jun.-22	20,40%	0,07317%	30	1651772,076	36.257,53
1-jul.-22	31-jul.-22	21,28%	0,07593%	31	1651772,076	38.877,96
1-ago.-22	31-ago.-22	22,21%	0,07881%	31	1651772,076	40.354,80
1-sep.-22	30-sep.-22	23,50%	0,08276%	30	1651772,076	41.010,97
1-oct.-22	31-oct.-22	24,61%	0,08612%	31	1651772,076	44.095,92
1-nov.-22	30-nov.-22	25,78%	0,08961%	30	1651772,076	44.404,15
1-dic.-22	31-dic.-22	27,64%	0,09507%	31	3303544,152	97.362,79
1-ene.-23	31-ene.-23	28,84%	0,09854%	31	1868484,573	57.076,88
1-feb.-23	28-feb.-23	30,18%	0,10236%	28	1868484,573	53.552,40
TOTAL INTERESES SOBRE LAS DIFERENCIAS DE MESADAS CAUSADAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA						1.935.122,93

Conforme a los anteriores cálculos realizados, la entidad ejecutada adeuda a la ejecutante por concepto del cálculo incorrecto de la mesada pensional el cual cabe precisar aún persiste, asciende a la suma de \$ 210.298.635.78

CONCEPTO	VALOR
Diferencias de mesadas adeudadas e indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia	\$ 50.339.345,68
Diferencias de las mesadas adeudadas desde el día siguiente a la ejecutoria hasta el mes de febrero de 2023	\$ 99.544.117,17
Intereses Moratorios a la DTF Sobre las diferencias adeudadas hasta la ejecutoria	\$ 933.739,60
Intereses Moratorios a la TIBC Sobre las diferencias adeudadas hasta la ejecutoria	\$ 57.525.444,51
Intereses Moratorios a la DTF Sobre las diferencias causadas con posterioridad la ejecutoria	\$ 20.865,89
Intereses Moratorios a la TIBC Sobre las diferencias causadas con posterioridad la ejecutoria	\$ 1.935.122,93
TOTAL ADEUDADO A LA EJECUTANTE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA BASE DE RECAUDO	\$ 210.298.635,78

Por las anteriores consideraciones, este Despacho en la parte resolutive modificara las liquidaciones presentadas por las partes y en su lugar fijara la liquidación del crédito conforme a la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

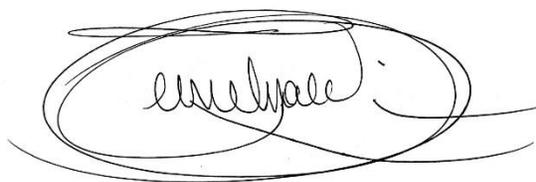
PRIMERO. – MODIFICAR las liquidaciones de crédito presentadas por las partes.

SEGUNDO. – Fijar en consideración a lo analizado la liquidación del crédito en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor de

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00756

la señora Martha Isabel Valero Moreno en la suma de Doscientos Diez Millones Doscientos noventa y Ocho Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos Con Setenta y Ocho Centavos (\$210.298.365.78) M/CTE, por concepto de diferencias de mesadas e intereses moratorios, ordenados en la sentencia proferida por este Tribunal el día seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), confirmada por el Consejo de Estado el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), conforme a la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado